

Reglamento Arbitral
Centro de Arbitraje Arbitec

ARTÍCULO 1. EL CENTRO DE ARBITRAJE

1. El Centro de Arbitraje Arbitec (en adelante, el Centro) brinda servicios de administración y organización a aquellos arbitrajes sometidos a sus normas internas y/o cuyas controversias sean materia de un contrato o convenio que incluya una cláusula arbitral que las someta al Centro.
2. El Centro podrá rechazar la administración de un proceso arbitral de oficio o por solicitud de parte o terceros, siempre y cuando medie circunstancia justificada.
3. Las objeciones a la administración de arbitrajes por parte del Centro son resueltas por el mismo.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

1. El Reglamento Arbitral (en adelante, el Reglamento) es aplicable a todos los procesos arbitrales gestionados por el Centro, salvo que, mediando aprobación del Centro, las partes acuerden la aplicación de reglamento diferente, en cuyo caso el Reglamento solo tendrá aplicación supletoria.
2. Se exceptúa del caso anterior las disposiciones referidas a costos de arbitraje, al Estatuto del Centro y el Código de Ética, así como los Acuerdos de carácter general que sean emitidos por el Centro.
3. Con el sometimiento de las controversias ante el Centro, las partes otorgan todas las prerrogativas necesarias para la gestión y organización del proceso arbitral al que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3. REGLAS DE INTERPRETACIÓN

1. El Centro interpreta las disposiciones y materias de la administración del arbitraje conforme lo descrito en el Reglamento, salvo sobre aquellos extremos que forman parte de la competencia del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

1. Las partes son notificadas en los correos electrónicos que hayan señalado expresamente para el arbitraje en la solicitud y respuesta de arbitraje o en comunicación posterior o, en su defecto, en el correo electrónico señalado en el convenio arbitral o contrato respectivo (en ese orden de prelación).

2. En caso alguna parte no contara con correo electrónico como domicilio, este será requerido por única vez al domicilio señalado en el convenio arbitral, contrato respectivo o residencia habitual (en ese orden de prelación), debiendo responder a dicha notificación señalando un correo electrónico a efectos de notificación, conforme a lo indicado en los numerales 7.3. y 8.2. del Reglamento.
3. Si alguna parte rechazara señalar correo electrónico o si omite lo mismo tras el requerimiento del numeral precedente, las notificaciones a la parte renuente serán efectuadas al domicilio físico consignado o el señalado en el convenio arbitral, contrato respectivo o residencia habitual (en ese orden de prelación), conforme a lo indicado en los numerales 7.3. y 8.2. y el artículo 9 del Reglamento.
4. De ser que las notificaciones no pudieran ser entregadas a los domicilios antes señalados por motivo alguno, estas serán consideradas válidamente recibidas si son enviadas a la última dirección conocida de la parte mediante el medio que deje constancia de su entrega o el intento de la misma.
5. Las notificaciones electrónicas se entienden efectuadas el día de envío, salvo prueba en contrario. Las notificaciones físicas se entienden efectuadas el día de recepción.

ARTÍCULO 5. PLAZOS

1. Los plazos se contabilizan a partir del día siguiente a aquel en que la notificación se considere efectuada.
2. Los plazos se computan por días hábiles.
3. Los plazos podrán ser modificados por el Tribunal Arbitral o el Centro, incluso estando vencidos, siempre y cuando medie circunstancia justificada, la cual deberá ser puesta en conocimiento de las partes.

ARTÍCULO 6. SEDE, IDIOMA Y TIPO DE ARBITRAJE

1. Salvo pacto en contrario, los procesos arbitrales cuentan con sede en Lima, siendo las actuaciones de los mismos realizadas en su integridad a través del uso de medios electrónicos, salvo aquellas actuaciones que necesiten realizarse de forma física.
2. Salvo pacto en contrario, el idioma a utilizar en los procesos arbitrales es el mismo utilizado en el contrato y/o acto jurídico que contenga el convenio arbitral o, en su defecto, en castellano.

3. Salvo pacto en contrario, el arbitraje será de derecho. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a la cuantía y naturaleza de las controversias, el Centro podrá sugerir la realización de un arbitraje de conciencia, el cual procederá con la aprobación expresa de ambas partes tras la sugerencia.

ARTÍCULO 7. SOLICITUD DE ARBITRAJE

1. El proceso arbitral se inicia con la Solicitud de Arbitraje, la cual debe ser presentada al Centro a través del siguiente domicilio electrónico: mesadepartes@arbitec.pe.
2. La Solicitud de Arbitraje deberá contener, como mínimo, lo siguiente:
 - a) Información de contacto de las partes y sus representantes.
 - b) Fijación de un correo electrónico como domicilio a fin de recibir notificaciones.
 - c) Descripción breve de las controversias.
 - d) Declaración preliminar de las pretensiones a demandar.
 - e) Estimación de la cuantía de las pretensiones.
 - f) Copia del convenio arbitral y del contrato y/o contrato del cual surjan las reclamaciones.
 - g) Propuesta de número de árbitros si el convenio no indica el mismo. Si el Tribunal Arbitral será unipersonal, la sugerencia de árbitro único. Si el Tribunal Arbitral constará de tres (3) miembros, la designación del árbitro de parte (en ambos casos, se deben brindar los datos de contacto del árbitro que incluyan un correo electrónico, salvo este integre el Registro de Árbitros del Centro). En caso solo se omitiera el presente requisito, se entenderá por delegada la sugerencia y/o designación al Centro según lo dispuesto en el artículo 14.
 - h) Propuesta de sede, idioma y normas jurídicas aplicables.
 - i) Ser presentada en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de acuerdo, se presenta en idioma castellano.
 - j) Comprobante de pago del derecho de presentación fijado según la tabla de tarifas correspondiente.
3. En caso el demandante no cumpliera con los requisitos señalados en el punto anterior, el Centro otorgará un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles para subsanarlos. Si el demandante no cumple con presentar la información requerida dentro del plazo indicado, la solicitud podrá ser archivada, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud.
4. Si la solicitud cumple con los requisitos del Reglamento, esta será tramitada por el Centro y notificada al demandado.

ARTÍCULO 8. RESPUESTA A SOLICITUD DE ARBITRAJE

1. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la Solicitud, el demandado debe presentar una respuesta con los siguientes requisitos:
 - a) Su información de contacto y de sus representantes.
 - b) Fijación de un correo electrónico como domicilio a fin de recibir notificaciones.
 - c) Posición preliminar sobre las reclamaciones formuladas en la solicitud.
 - d) Propuesta de número de árbitros si el convenio no indica el mismo. Si el Tribunal Arbitral será unipersonal, la sugerencia de árbitro único. Si el Tribunal Arbitral constará de tres (3) miembros, la designación del árbitro de parte (en ambos casos, se deben brindar los datos de contacto del árbitro que incluyan un correo electrónico, salvo este integre el Registro de Árbitros del Centro). En caso solo se omitiera el presente requisito, el Centro procederá según lo dispuesto en el artículo 14.
 - e) Propuesta sobre sede, idioma y normas jurídicas aplicables al arbitraje.
 - f) Si fuera el caso, sus objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral.
 - g) Ser presentada en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de acuerdo, se presenta en idioma castellano.
 - h) En caso el demandado tuviera reclamaciones contra el demandante, la Respuesta adicionalmente deberá contar con los requisitos c), d), e), f) y j) del artículo 7.
2. En caso el demandado no cumpliera con los requisitos señalados en el punto anterior, el Centro otorgará un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles para subsanarlos. Si el demandado no cumple con presentar la información requerida dentro del plazo indicado, el proceso arbitral proseguirá sin la respuesta a la solicitud.
3. Asimismo, en caso el demandado formulara reclamaciones contra el demandante, este tendrá cinco (5) días hábiles para responder a las mismas, contabilizados desde la notificación de la respuesta con reclamaciones.

ARTÍCULO 9. NOTIFICACIONES FÍSICAS

1. Para el caso específico en que no se señalaren domicilios electrónicos, sino físicos, el Centro, a su discreción podrá optar por la continuación del procedimiento.
2. Para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al rechazo u omisión mencionado en el numeral 4.3. del Reglamento, cada parte renuente deberá abonar la Tasa de Notificación Física del Tarifario. Si la parte mencionada no abona dicha tasa en el plazo mencionado, el Centro facultará

a su contraparte para pagar la misma en subrogación de la parte renuente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Vencido este último plazo sin haberse realizado el pago, el Centro dispondrá la suspensión del proceso y podrá dictar el archivamiento del mismo.

ARTÍCULO 10. REPRESENTACIÓN

1. Las partes deben comunicar oportunamente los datos de las personas que ejercerán su representación en el proceso, indicando los alcances de dicha representación.

ARTÍCULO 11. INCORPORACIÓN

1. Cualquiera de las partes puede solicitar la incorporación de partes adicionales al arbitraje. Para ello, la solicitud de incorporación debe ser presentada antes de la conformación del Tribunal Arbitral e incluir los requisitos señalados en el artículo 7, así como una breve explicación del motivo de la incorporación.
2. El trámite de la solicitud de incorporación se da según lo establecido en el artículo 7. Ante la solicitud de incorporación, la parte incorporada podrá presentar respuesta siguiendo el procedimiento y requisitos señalados en el artículo 8.
3. La incorporación al arbitraje de nuevas partes solicitada posteriormente a la conformación del Tribunal Arbitral solo procede cuando existe aceptación de la parte a incorporar y del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 12. CONSOLIDACIÓN

1. Previamente a la conformación del Tribunal Arbitral y a solicitud de alguna de las partes, el Centro puede consolidar dos o más arbitrajes en el acordado entre las partes o, en su defecto, el de mayor antigüedad.
2. Posteriormente a la conformación del Tribunal Arbitral, pero antes del cierre de actuaciones y consecuente inicio del plazo para laudar, las partes podrán solicitar de mutuo acuerdo la consolidación de dos o más arbitrajes en el más antiguo. En este caso, el Tribunal Arbitral del caso más antiguo decidirá respecto a la solicitud y, de acogerlo, se encuentra facultado a modificar las reglas pactadas según sea necesario en virtud de la consolidación.

ARTÍCULO 13. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. El Tribunal Arbitral se encuentra conformado por uno o tres árbitros, según acuerdo de las partes.

2. En caso las partes no hubieran acordado el número de árbitros, la controversia se resuelve por árbitro único salvo que el Centro determinara necesaria la presencia de tres árbitros según la cuantía y/o complejidad del caso.
3. El Tribunal Arbitral se considera constituido una vez comunicada a las partes la aceptación de todos sus miembros.
4. Las objeciones o excepciones a la competencia del Tribunal Arbitral son resueltas por el mismo tras su conformación, incluso si las mismas fueran formuladas en momento previo.

ARTÍCULO 14. DESIGNACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE ÁRBITROS

1. Si el Tribunal Arbitral será conformado por un árbitro único, este será designado por mutuo acuerdo según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento o dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles transcurridos a partir de la notificación de tal requerimiento por parte del Centro.
2. Si el Tribunal Arbitral será conformado por tres árbitros, las partes deben designar a su árbitro de parte según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento. Si las partes omitieran designar a su árbitro de parte, se entenderá por delegada tal facultad al Centro.
3. La designación del Presidente del Tribunal Arbitral conformado por tres árbitros se efectuará por mutuo acuerdo de los árbitros de parte dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles de la confirmación de ambos árbitros de parte.
4. Tratándose de múltiples partes demandantes o demandadas, se dará un plazo adicional a los señalados de tres (3) días hábiles para la designación de su árbitro de parte y/o sugerencia de árbitro único.
5. En caso no hubiera acuerdo dentro del plazo señalado sobre la designación de árbitros dispuesta en los numerales 1, 3 y 4 del presente artículo, la designación será efectuada por el Centro en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.
6. En caso las partes o los árbitros designaran algún árbitro que no forme parte del Registro de Árbitros, el Centro, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, aprobará la designación siempre y cuando el árbitro designado cumpla con los siguientes criterios: disponibilidad de tiempo, aptitud profesional, probidad y similares que resulten pertinentes. En caso el árbitro designado no cumpliera con tales criterios, el Centro comunicará a la parte designante el rechazo y procederá conforme al numeral 8 del presente artículo.

7. Una vez designado un árbitro, el Centro correrá traslado de la designación al árbitro en cuestión para que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, señale su aceptación o rechazo de su designación. Vencido dicho plazo sin respuesta por parte del árbitro, se entenderá por rechazada la designación.
8. Tras el rechazo de la designación de un árbitro, por cualquier motivo, el Centro requerirá que la parte designante nombre un nuevo árbitro dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles. Ante un nuevo rechazo, solamente procede la designación realizada por el Centro.

ARTÍCULO 15. ACEPTACIÓN DE ÁRBITRO

1. Con la aceptación de su designación, el árbitro se obliga a conducir el arbitraje conforme a las normas del Centro aplicables sobre el mismo, particularmente el Código de Ética del Centro.
2. Con la aceptación de su designación, el árbitro debe incluir en la misma una declaración de su independencia, imparcialidad y capacidad respecto al caso para el cual es designado. Dicha declaración debe contener toda circunstancia que pudiera generar duda alguna respecto a las tres características antes mencionadas o la apariencia de las mismas.
3. Asimismo, el árbitro se obliga a comunicar inmediatamente al Centro y a las partes cualquier circunstancia nueva que pudiera generar duda alguna respecto a su independencia, imparcialidad y/o capacidad o la apariencia de las mismas y que surgiera posteriormente a su aceptación.

ARTÍCULO 16. RECUSACIÓN

1. Las partes pueden recusar a los árbitros designados por circunstancias que comprometan su independencia, imparcialidad y/o capacidad respecto al caso en controversia, así como el incumplimiento del deber de declaración contenido en el artículo 15 del Reglamento.
2. La recusación únicamente puede formularse dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles de conocida la circunstancia y/o incumplimiento señalado en el numeral precedente.
3. La recusación es formulada ante el secretario arbitral del caso, quien eleva la misma a la Dirección Arbitral.
4. Recibida la recusación por la Dirección Arbitral, esta corre traslado de la misma al árbitro recusado, quien deberá formular sus descargos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. Con la presentación de los descargos o vencido el

plazo sin los mismos, el que ocurriera primero, la Dirección Arbitral cuenta con cinco (5) días hábiles para resolver la recusación.

5. El procedimiento de recusación no suspende el trámite de las actuaciones y plazos arbitrales.

ARTÍCULO 17. REMOCIÓN

1. El árbitro es removido bajo las siguientes causales:
 - a) Incumplimiento de los principios éticos del Código de Ética del Centro.
 - b) La recusación en su contra es declarada fundada.
 - c) Su renuncia es aceptada por el Centro.
 - d) Acuerdo de partes.
2. El órgano encargado de la remoción de árbitros es la Dirección Arbitral, quien, a su vez, deberá determinar si corresponde devolución de honorarios y en qué medida.
3. Producida la remoción, se reemplaza al árbitro removido con la designación de uno nuevo conforme a lo establecido en el numeral 14.8 del Reglamento, quien deberá responder a la misma en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.
4. Producido el reemplazo, el Tribunal Arbitral o, en los casos de Árbitro Único, el Centro decide si resulta necesario repetir determinadas actuaciones que hubieran contado con la participación del árbitro removido.
5. Producido el reemplazo, el secretario arbitral liquida el monto de los honorarios correspondientes al nuevo reemplazante.

ARTÍCULO 18. NORMATIVA APLICABLE E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. La normativa aplicable tanto al fondo como a la forma del arbitraje es aquella acordada por las partes o, en su defecto, la normativa del Centro y la que el Tribunal Arbitral considere apropiada.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral y el Centro se encuentran facultados para resolver las materias de su competencia conforme a los usos y costumbre aplicables.
3. En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de la aceptación del último árbitro, el Tribunal Arbitral remite a las partes la propuesta de reglas del proceso. En un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de notificada la propuesta a las partes, se llevará a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, donde también se fijarán las reglas definitivas del proceso.

ARTÍCULO 19. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1. La parte demandante deberá presentar su demanda arbitral dentro del plazo establecido en la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral o, en su defecto, quince (15) días hábiles de llevada a cabo dicha audiencia.
2. La demanda deberá tener el siguiente contenido mínimo:
 - a. Datos de contacto de las partes y sus representantes.
 - b. Pretensiones.
 - c. Antecedentes y circunstancias relevantes a las controversias.
 - d. Fundamentos de hecho y de derecho (si se tratara de un arbitraje de derecho) de las pretensiones.
3. Notificada la demanda al demandado, este contará con el plazo establecido en la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral o, en su defecto, quince (15) días hábiles de llevada dicha audiencia, para presentar su contestación de demanda y, de estimarla conveniente, reconvencción.
4. Si el demandado presentara una reconvencción, esta deberá contar con el mismo contenido mínimo del numeral 2 del presente artículo.
5. El demandante contará con el mismo plazo para contestar la reconvencción que el que tuvo el demandado para contestar la demanda.
6. Presentada la contestación de demanda o, si hubiera, contestación a reconvencción (o vencido el plazo para la misma tras una reconvencción), el Tribunal Arbitral priorizará establecer un Calendario de Actuaciones, donde se señalará las fechas máximas de cada actuación arbitral siguiente, incluyendo audiencias.
7. Las partes podrán ampliar sus pretensiones y fundamentos de hecho y de derecho, si correspondiera, hasta el momento previo del cierre de actuaciones, salvo acuerdo o disposición del Tribunal Arbitral en contrario.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA Y CUESTIONES PREVIAS

1. La competencia del Tribunal Arbitral sobre las controversias únicamente puede ser decidida por el mismo Tribunal Arbitral.
2. El Tribunal Arbitral tiene plena competencia para resolver cualquier cuestión previa y/o excepción sobre su competencia, las cuales deberán presentarse en la demanda o en la contestación de demanda, según corresponda, salvo disposición en contrario del Tribunal Arbitral.

3. El Tribunal Arbitral puede bien resolver las cuestiones previas mediante laudo parcial o reservarlas para resolución mediante el laudo final.

ARTÍCULO 21. PRUEBAS

1. Las pruebas son presentadas en el escrito postulatorio en el que se hagan primera referencia o, si solo son ofrecidas en el mismo, dentro del plazo aprobado por el Tribunal Arbitral al respecto.
2. Las pruebas se consideran admitidas desde la fecha de su presentación, salvo que las mismas fueran objetadas.
3. La objeción de pruebas se efectúa dentro de los plazos de contestación de demanda y contestación de reconvencción, según corresponda. En caso la prueba sea presentada con posterioridad a la demanda o reconvencción, está podrá ser objetada en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, salvo acuerdo o disposición del Tribunal Arbitral en contrario.
4. El Tribunal Arbitral decide sobre las objeciones a las pruebas en el momento que estime necesario.
5. El Tribunal Arbitral puede ordenar la presentación de las pruebas que estime necesarias, incluyendo la elaboración de peritajes o similares, cuyo costo será asumido por las partes, sea que estas pruebas sean de parte o de oficio.

ARTÍCULO 22. PERITAJES

1. Las partes pueden aportar al proceso pruebas periciales emitidas por peritos calificados sobre la materia.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral puede nombrar los peritos que considere necesario para dilucidar las controversias, cuyo costo será asumido en partes iguales por las partes.
3. Las partes se encuentran obligadas a remitir toda información relevante y/o requerida para la elaboración de los peritajes.
4. Presentado el dictamen pericial, se correrá traslado del mismo a la contraparte, quien tendrá el mismo plazo de la elaboración de tal dictamen pericial para absolverlo.

ARTÍCULO 23. AUDIENCIA

1. El Tribunal Arbitral puede celebrar las audiencias que considere necesarias para la solución de las controversias, teniendo en consideración para ello el principio de eficiencia del arbitraje.
2. Las audiencias son llevadas a cabo virtualmente, salvo acuerdo en contrario, el cual deberá ser comunicado oportunamente a la secretaría arbitral o constar en las reglas definitivas del proceso. El costo de realización física de las audiencias será asumido con antelación por las partes, por lo que la situación de impago de dicho costo que supere cinco (5) días hábiles tras el último requerimiento escrito del Centro, implicará la realización virtual de la misma.
3. Las audiencias son privadas y confidenciales, salvo pacto en contrario, por lo que las grabaciones de la misma únicamente se facilitarán a las partes y el Tribunal Arbitral y serán debidamente custodiadas por el Centro.

ARTÍCULO 24. PARTE RENUENTE Y RENUNCIA A OBJETAR

1. Si el demandante no presenta su escrito de demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral puede dar por terminadas las actuaciones arbitrales del proceso y, en consecuencia, archivar el mismo.
2. Si el demandado no presenta su escrito de contestación de demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral puede ordenar la continuación de las actuaciones arbitrales del proceso.
3. Si alguna de las partes no participara de alguna de las audiencias programadas, pese a que esta hubiera sido debidamente comunicada con anticipación a la parte renuente, el Tribunal Arbitral puede aun así disponer la celebración de la audiencia en cuestión.
4. Se entiende por renunciado el derecho a objetar respecto a la parte que no formule reconsideración dentro del plazo acordado contra la resolución sobre la que pudiera tener motivo de objeción. En caso no se hubiera acordado plazo alguno, este será de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO 25. CIERRE DE ACTUACIONES Y LAUDO

1. El Tribunal Arbitral dispondrá el cierre de actuaciones cuando estime que las partes han tenido oportunidad suficiente para exponer sus pretensiones y los fundamentos de hecho y derecho que las sustentaran.

2. Tras el cierre de actuaciones, el Centro y el Tribunal Arbitral no admitirá la presentación de escrito alguno, salvo que, a criterio del Tribunal Arbitral, deban reabrirse las actuaciones, ante lo cual se debe brindar oportunidad suficiente a la contraparte para absolver el traslado del escrito, si así lo estimara el Tribunal Arbitral.
3. Con el cierre de actuaciones, se comienza a contabilizar el plazo establecido para la emisión del laudo en las reglas definitivas del proceso, el cual, de no lograr acuerdo al respecto, será de treinta (30) días hábiles, salvo disposición contraria del Tribunal Arbitral.
4. El laudo constará por escrito, con la motivación suficiente, debidamente suscrito por el Tribunal Arbitral e indicando la sede y fecha de emisión y la asignación de los costos arbitrales incurridos en el proceso.
5. El voto dirimente de alguno de los árbitros deberá ser debidamente motivado; de lo contrario, se presumirá como voto adherido al laudo emitido en mayoría.
6. El Tribunal Arbitral se encuentra plenamente facultado para emitir los laudos parciales que considere pertinentes para la correcta y eficiente dilucidación de las controversias.
7. El laudo emitido es definitivo, inapelable y vinculante a las partes desde su notificación a las partes, lo cual procederá dentro de los cinco (5) días hábiles de remitido el mismo por el Tribunal Arbitral al Centro. Asimismo, el laudo será notificado únicamente si los costos arbitrales han sido abonados en su integridad.
8. Transcurridos cinco (5) años de emitido el laudo, el Centro podrá eliminar toda información referente al proceso arbitral, incluyendo el laudo mismo.

ARTÍCULO 26. RECTIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN

1. Salvo acuerdo distinto, las partes pueden solicitar lo siguiente dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado el laudo:
 - a) Rectificación: rectificación de cualquier error de cálculo, transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b) Interpretación: interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) Integración: resolución de cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

- d) Exclusión: exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. Recibido alguna de las solicitudes antes mencionadas, el Tribunal Arbitral corre traslado de la misma a la contraparte para que, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles absuelva el mismo. Vencido dicho plazo o con la presentación de la absolución, el Tribunal Arbitral resolverá la solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento del Tribunal Arbitral, se entiende por rechazada la solicitud.
 3. Frente a la resolución que resuelve sobre estas solicitudes, no procede reconsideración alguna.

ARTÍCULO 27. MEDIDAS CAUTELARES Y ÁRBITRO DE EMERGENCIA

1. Las partes pueden solicitar medidas cautelares en cualquier etapa del proceso arbitral.
2. Tratándose de medidas solicitadas con antelación a la instalación del Tribunal Arbitral o de la solicitud de arbitraje, esta se iniciará frente a un Árbitro de Emergencia, cuyo procedimiento se regula bajo su propio reglamento.
3. Tratándose de medidas cautelares solicitadas tras la instalación del Tribunal Arbitral, estas serán evaluadas por el Tribunal Arbitral, quien, antes de su decisión al respecto, resolverá si resulta necesario el traslado de dichas medidas a la contraparte para su absolución en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles o, si por la naturaleza de las mismas, estas deban ser tramitadas sin conocimiento de la misma.
4. Recibida la absolución del traslado de la solicitud de las medidas cautelares o vencido el plazo para la presentación de las mismas o transcurridos diez (10) días de recibida la solicitud, el que tuviere lugar primero, el Tribunal Arbitral procederá a resolver sobre la materia.
5. La contraparte podrá, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, interponer recurso de reconsideración contra la resolución que dicta las medidas cautelares.
6. El Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en laudo final sobre las medidas cautelares que se mantuvieron vigentes a la fecha.

ARTÍCULO 28. COSTOS DE ARBITRAJE

1. La secretaría arbitral fija la liquidación de costos arbitrales del caso según el Tarifario vigente del Centro. Para casos de pretensiones de cuantía indeterminada, el costo de las mismas será liquidado de manera razonable en atención a las implicancias económicas de la pretensión, su complejidad y otros criterios.
2. La liquidación de costos arbitrales se paga en proporciones idénticas entre las partes, salvo pacto en contrario. El primer anticipo de costos arbitrales (50%) debe ser pagado por ambas partes como máximo a la fecha de presentación de la demanda. El segundo anticipo de costos arbitrales (50%) debe ser abonado como máximo a los cinco (5) días hábiles de notificado el cierre de actuaciones.
3. Si las partes no abonaran los montos liquidados dentro del plazo estipulado, el Tribunal Arbitral facultará a la contraparte a pagar estos costos en subrogación hasta por un plazo de cinco (5) días hábiles. En caso el impago de los costos arbitrales persista tras el plazo indicado, el Tribunal Arbitral podrá suspender las actuaciones por diez (10) días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin abonarse el pago pendiente de los costos arbitrales, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales y, por tanto, el archivamiento del proceso arbitral.

ARTÍCULO 29. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

1. Los árbitros, secretarios arbitrales, la Dirección Arbitral, peritos, así como cualquier funcionario o persona nombrada por el Centro no son responsables por los hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

Aprobado mediante Junta General de Accionistas de Arbitec S.A.C. el 27 de octubre de 2020.